

1/9/2014



**Universidad de Valladolid**

Facultad de Educación y Trabajo Social

AUTORA: NOELIA  
MANSO MERINO.

TUTORA: MARÍA  
FÉLIX RIVAS ANTÓN.

EL DERECHO A LAS  
RELACIONES PATERNO —  
FILIALES Y LOS PUNTOS DE  
ENCUENTRO.

Grado en Trabajo Social. Curso académico 2013 – 2014.

## RESUMEN

Este trabajo hace referencia al derecho de las relaciones paterno – filiales y al derecho del menor a relacionarse con los demás familiares (abuelos, parientes y allegados), siempre y cuando sea en beneficio del menor, una vez comenzados los procesos de separación, divorcio o nulidad.

Por otra parte, se explica el funcionamiento de los puntos de encuentro familiar que garantiza la normalización de dicho derecho. Y dentro de este apartado, podemos ver el rol que desempeñan los trabajadores sociales en este proceso.

Por último, se establece un cuadro comparativo donde se refleja la definición de puntos de encuentro familiar que recoge la normativa reguladora de éstos en las diecisiete Comunidades Autónomas y las dos Ciudades Autónomas.

La metodología que se lleva a cabo es la recogida de información en diversas fuentes bibliográficas de modo que se realiza un estudio teórico sobre el derecho a las relaciones paterno – filiales y los puntos de encuentro.

➔ Palabras Clave: derecho de visitas, menores, puntos de encuentro, familia, mediación.

## ABSTRACT

In the following project, I would like to explain the law forms of the parent – child relationships and the right of minors with the rest of their families (their grandparents and their close relative relationships). Whenever they would be qualified to be with minors, when all processes of separation, divorce (legal) or marriage annulment have begun.

From other hand, I have tried to explain the procedure of their familiar meeting points, which make easier the standardisation of the relationships between minors with their parents (who do not get the custody). Also within that point, we can see the role that has the social workers in this process.

Lastly I have wanted to do a comparative development of the governing regulations inside the familiar meeting points that we have in our seventeen Autonomous Communities and our two Autonomous Cities.

The development, which I Would like to do, is the collection of information from different bibliographic sources with which I do an evaluate study about the right of the parent – child relationships and the familiar meeting points.

→ Key Words: visiting rights, minors, familiar meeting points, family, mediation.

# ÍNDICE

1.	Introducción.....	Pág.5
1.1.	Objetivos.....	Pág.5
1.2.	Justificación.....	Pág.6
1.3.	Competencias.....	Pág.6
2.	Derecho del menor a relacionarse con los progenitores.....	Pág.9
2.1.	Definición y características del derecho de relación.....	Pág.10
2.2.	Regulación legal del derecho a relacionarse con los menores.....	Pág.12
2.3.	Los menores como titulares del derecho de relación.....	Pág.18
2.4.	Excepciones.....	Pág.19
2.5.	La modificación.....	Pág.22
2.6.	El incumplimiento.....	Pág.23
3.	Los Puntos de encuentro familiar.....	Pág.26
3.1.	Origen.....	Pág.26
3.2.	Concepto.....	Pág.29
3.3.	Objetivos generales.....	Pág.30
3.4.	Papel del trabajador social. ....	Pág.30
3.5.	Tipos de intervención. ....	Pág.32
3.6.	Carta Europea sobre los puntos de encuentro para el mantenimiento de las relaciones entre hijos y padres.....	Pág.34
3.7.	Supuestos que justifican la intervención de los puntos de encuentro familiar como garantía del interés supremo del menor. ....	Pág.35
3.8.	Los puntos de encuentro en Castilla y León. ....	Pág.38
4.	Conclusión. ....	Pág.48
5.	Bibliografía. ....	Pág.50
6.	Anexos.....	Pág.55

# 1. INTRODUCCIÓN.

El tema que voy a abordar en el Trabajo de Fin de Grado es: El derecho a las relaciones paterno - filiales y los puntos de encuentro.

El objeto incide en un tema de gran actualidad, en los últimos años la estructura de la familia ha cambiado debido al incremento de los divorcios y las separaciones y su repercusión en las relaciones con los menores. Este trabajo se centra en el derecho que tienen ambos progenitores a relacionarse con su hijo aún cuando no vivan con él. Además, se explica el funcionamiento de los puntos de encuentro, los cuales suponen un recurso social que constituyen un espacio neutral donde un equipo de profesionales (educadores sociales, psicólogos, trabajadores sociales y licenciados en derecho) realizan la intervención con el objetivo de normalizar el derecho de los menores a relacionarse con sus familiares y allegados que estén reconocidos con dicho derecho. Concretamente se analizan los puntos de encuentro de Castilla y León los cuales son gestionados por APROME<sup>1</sup>.

## 1.1. OBJETIVOS.

Los objetivos de este Trabajo de Fin de Grado son:

- Informar y formar sobre el derecho a las relaciones paterno – filiales que tienen los padres con sus hijos y viceversa cuando ambos no conviven juntos.
- Analizar los puntos de encuentro, haciendo especial hincapié en los que gestiona la entidad APROME dentro de Castilla y León.
- Conocer el marco teórico que recogen los anteriores asuntos.
- Ofrecer una visión general sobre el papel que desempeñan los trabajadores sociales dentro de los puntos de encuentro.

---

<sup>1</sup> APROME: (Asociación para la protección del menor). Es una organización sin ánimo de lucro, de carácter social y ámbito nacional que gestiona equipos multidisciplinares y espacios neutrales que permiten guiar las intervenciones familiares. Destaca por su labor pionera en España con su proyecto Punto de encuentro familiar (PEF), la cual gestiona los 16 PEF existentes en la Comunidad de Castilla y León. Puede consultarse en <http://www.aprome.org/>

## 1.2. JUSTIFICACIÓN.

La elección de este tema surge de mi interés hacia el desempeño de mi futura labor profesional en torno al ámbito de los menores como trabajadora social. Especialmente me resulta atractiva la labor que se ejerce dentro de los puntos de encuentro familiar<sup>2</sup>, ahondar en este campo supone enriquecerme tanto a nivel personal como profesional.

La mayoría de las personas que están atravesando por procesos de divorcio o separación conflictivos no son conocedoras de la existencia de los PEF, incluso para muchos estudiantes de Trabajo Social les resulta casi novedoso este término, es por ello, que me parece interesante analizar dichos recursos sociales, concretamente los de nuestra Comunidad Autónoma.

Considero que todos los aspectos que aborda este TFG son de gran importancia para la formación profesional de los trabajadores sociales y para la formación y el enriquecimiento personal de las personas implicadas en los procesos de divorcio o separación, además de los menores y la familia extensa de éste, así como sus allegados que tengan derecho a relacionarse con él.

## 1.3. COMPETENCIAS.

Las competencias del Título de Grado en Trabajo Social<sup>3</sup> que he adquirido a lo largo de estos últimos cuatro años formándome como trabajadora social y especialmente centrándome en las adquiridas durante la realización de este Trabajo de Fin de Grado han sido las siguientes:

- Competencias generales:

---

<sup>2</sup> Puntos de Encuentro Familiar: en adelante también llamados PEF.

<sup>3</sup> Las competencias del Título de Grado en Trabajo Social están recogidas en la Memoria formalizada reducida de la Universidad de Valladolid para la verificación de las titulaciones oficiales que establece el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias.

- Capacidad para trabajar y valorar de manera conjunta con las familias sus necesidades y circunstancias.
  - Planificar, implementar, revisar y evaluar la práctica del Trabajo Social con las familias dentro de las relaciones paterno – filiales con otros profesionales.
  - Apoyar a las personas para que sean capaces de manifestar las necesidades, puntos de vista y circunstancias.
  - Actuar para la resolución de las situaciones de riesgo en determinadas relaciones entre progenitores, entre uno de los progenitores y su hijo menor en los puntos de encuentro y si se diera el caso entre los compañeros de profesión.
  - Administrar y ser responsable, con supervisión y apoyo, de la propia práctica dentro de la organización, en este caso dentro de los Puntos de encuentro.
  - Demostrar competencia profesional en el ejercicio del Trabajo Social, concretamente dentro del ámbito familiar.
- Competencias específicas:
- Utilizar la mediación como estrategia de intervención tanto entre los progenitores de los menores que acuden a los Puntos de encuentro como entre el progenitor y el menor, que está destinada a la resolución alternativa de conflictos.
  - Gestionar, presentar y compartir historias e informes sociales manteniéndolos completos, fieles, accesibles y actualizados como garantía en la toma de decisiones y para realizar una valoración profesional adecuada en cada caso.
  - Trabajar dentro de unos estándares acordados para el ejercicio del trabajo social y asegurar el propio desarrollo profesional utilizando la asertividad profesional para justificar las propias decisiones que se tomen en cada caso reflexionando críticamente sobre las mismas y utilizando la supervisión como medio de responder a las necesidades de desarrollo profesional, y también como parte del proceso del seguimiento de determinados casos.
  - Gestionar los conflictos, dilemas y problemas éticos complejos que se puedan dar en determinadas circunstancias entre el entorno familiar dentro de los

puntos de encuentro, identificando los mismos, diseñando estrategias de superación y reflexionando sobre sus resultados.

- Competencias básicas:

- Resolución de problemas, ya que se pueden dar situaciones de riesgo para el menor las cuales son necesarias resolver en beneficio del propio menor.
- Toma de decisiones evaluando cada situación de manera concreta.
- Capacidad de organización y planificación, la cual es de especial relevancia en la Institución competente que trabaje con este tipo de relaciones paterno – filiales y los puntos de encuentro.
- Capacidad de análisis y síntesis, de modo que cada situación debe ser analizada en profundidad para abordarla de manera integral y sintetizarla.
- Comunicación oral y escrita entre los profesionales y los usuarios y entre los profesionales en su conjunto. Además también con otras Instituciones de semejantes características y que trabajen en el mismo ámbito.
- Capacidad de gestión de la información ya que cualquier dato que se nos proporcione puede ser especialmente relevante para la intervención en el entorno familiar.
- Trabajo en equipo que supone la coordinación entre los diferentes profesionales que trabajan en la misma entidad para así abordar la intervención de manera integral.
- Habilidades en las relaciones interpersonales para el correcto trato con los usuarios y también con el resto de profesionales que forma parte de la institución donde se trabaje.



## 2. DERECHO DEL MENOR A RELACIONARSE CON LOS PROGENITORES.

La ruptura del matrimonio o de la pareja aun sin estar casados implica el cese de la convivencia de uno de los progenitores con los hijos, estableciéndose un régimen de relación con el progenitor no custodio. Siguiendo a (Alcalde, Te necesito, Papá., 2010): “Es fundamental la importancia del rol de la madre y del padre en el desarrollo de los niños” (p. 11) tanto, que la ausencia de cualquiera de ellos conlleva a unos determinados comportamientos en el menor que perjudican su estabilidad emocional y su bienestar, y esto, unido al proceso de separación o divorcio provoca que los menores se conviertan en más vulnerables. De modo que la nueva situación familiar a la que se enfrentan puede desembocar en un bajo rendimiento académico, baja autoestima, estado de confusión, ansiedad...etc.

La repercusión que supone la no convivencia de los progenitores aun sin estar casados, la separación o el divorcio para los menores es planteada por (Botana García, Notas sobre el derecho de visita, 2008):

*“De todos es sabido que la separación de los padres representa una dolorosa y difícil experiencia en la vida de los hijos y que éstos disfrutan de una mayor tranquilidad en una familia estable y serena que en una familia inestable y conflictual. Los estudiosos achacan los problemas de inadaptación social que sufren estos menores al cambio estructural que se produce en la familia que pasa de estar integrada por ambos progenitores a estarlo por uno sólo de ellos. A finales de los años 70 la Psiquiatría encontró una elevada correlación entre la patología infantil y la disgregación familiar, llegándose a hablar de un «síndrome de separación» dedicándose a su estudio gran número de especialistas.”* (p. 118).

Para paliar esta problemática es necesario establecer un régimen de relación adecuado con el progenitor con el que no convive que se ajuste a cada situación, siempre y cuando sea beneficioso para el menor.

## 2.1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE RELACIÓN.

Veamos ahora la definición y las características del derecho de relación con el objetivo de profundizar y de aclarar este término.

### ■ Concepto:

La autora (Botana García, 2008) afirma: “El derecho de visita es el que corresponde al padre o la madre para relacionarse con sus hijos no emancipados o incapacitados que, por resolución judicial o por la situación matrimonial de hecho, han sido confiados a la guarda y custodia del otro cónyuge” (p. 125).

Esta autora lo denomina derecho de visita, pero a lo largo de todo su artículo “Notas sobre el derecho de visita” hace referencia a dicho derecho como derecho de relación, es decir, engloba las visitas, estancias y comunicaciones.

Bajo mi punto de vista y teniendo en cuenta los conocimientos adquiridos en la elaboración de este trabajo de fin de grado, mi definición sobre el derecho de relación es la siguiente: el derecho de relación es el que corresponde tanto a los progenitores como a los menores para relacionarse entre sí a pesar de haber cesado la convivencia entre ellos. De este derecho también pueden ser beneficiarios los parientes, abuelos y allegados.

### ■ Características:

Según (Botana García, 2008) son 8 las características de este derecho:

- Relatividad y variabilidad: Se trata de un derecho relativo por ser en cada caso distintas las personas a quienes relaciona y las circunstancias, además puede variar de unos casos a otros.

- Subordinación al interés del menor: el beneficio e interés del hijo debe estar por encima de cualquier otro.

- Independencia de su origen causal: para otorgar el derecho de comunicación con el padre no custodio, el Juez prescindirá de los posibles aspectos de culpabilidad.

- Personalidad: este derecho deberá ser ejercitado por quien es titular del mismo.

- Inalienabilidad: el beneficiario no puede disponer ni ceder el derecho ya que excedería a su ejercicio.

- Irrenunciabilidad: el no ejercicio del derecho puede acarrear como sanción la suspensión del mismo.

- Imprescriptibilidad: es un derecho que no prescribe.

A estas características considero oportunas añadir dos más:

- Titularidad compartida: puesto que este derecho corresponde al menor y a los progenitores o familiares del menor, sin embargo lo que prima es el interés superior del niño.

- Amplio: este derecho le corresponde a los parientes, abuelos y allegados del menor, puesto que éstos también pueden ser beneficiarios de este derecho siempre y cuando se considere beneficioso para el menor.

## 2.2. REGULACIÓN LEGAL DEL DERECHO A RELACIONARSE CON LOS MENORES.

Siguiendo a (Botana García, 2008), entre los beneficiarios del derecho a relacionarse con los menores se encuentran:

A.) **Los Progenitores:** dentro de los cuales se pueden dar diferentes situaciones:

*1ª. Progenitor no custodio:* esta situación supone la normalización del derecho de relación, donde ninguno de los progenitores ha sido privado de la patria potestad, por lo que ésta es compartida. Ambos tienen la titularidad pero sólo el custodio posee el ejercicio en lo cotidiano.

Por lo que en caso de que la patria potestad sobre el menor sea compartida, el régimen de relación se determinará según lo establezca el convenio regulador, en caso de que tal convenio no existiese será el Juez quien establezca el contenido de su ejercicio según las circunstancias de cada caso concreto.

El derecho del menor a relacionarse con su progenitor no custodio está amparado por el Código Civil dentro de los siguientes artículos y siempre en interés del menor:

- Artículo 90: “El convenio regulador (...) deberá contener, al menos: A.) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.”
- Artículo 94: “El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.”
- Artículo 103.1: “Determinar (...) la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.”

Los artículos anteriormente señalados garantizan el derecho del menor a relacionarse con su padre y viceversa, de modo que el hecho de no convivir de manera continua no impida la relación. Por lo que es fundamental que se refuerce el apego y la afectividad entre ambos.

*2ª. Progenitores privados total o parcialmente de la patria potestad:* en este caso, el derecho de relación se concede independientemente de la patria potestad, tal y como establece el artículo 160 del Código Civil: “Los progenitores aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a los dispuesto en resolución judicial.”

En esta situación el Juez deberá realizar un estudio de la situación del menor, de los progenitores y de las causas que han motivado la privación total o parcial de la patria potestad, y tras un análisis en profundidad, se decide el derecho; si se establece un régimen de relación, éste debe darse teniendo en cuenta las circunstancias y en base al interés del menor; si no se establece un régimen de relación por ser perjudicial para el menor, a pesar de no poder convivir, si se puede garantizar el derecho a través de meras comunicaciones o visitas, de modo que el derecho de relación estaría limitado. Además este derecho también puede ser privado. Se recogen ambas situaciones en el artículo 94 del Código Civil: “El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.”

*3ª. Menores sometidos a tutela ex lege:* estos menores están tutelados por la entidad pública competente por estar desamparados por sus padres, lo cual trae como consecuencia la suspensión de la patria potestad, tal y como reproduce el Código Civil en su artículo 172.1: “La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria.”

La situación de los menores sometidos a tutela ex lege es regulada en este mismo artículo 172.1: “La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores, cuando constate que un menor se encuentra

en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de 48 horas (...).” Este mismo artículo también establece que se informará a los padres de las causas que han dado lugar a esta situación y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Este último artículo define la situación de desamparo que también es recogida en el artículo 239: “Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que le incumben de conformidad a las leyes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.”

En los casos donde los progenitores gozan del derecho de visita sobre los menores sujetos a tutela administrativa, el Juez procederá al análisis de las circunstancias que han conllevado a que se produzca la tutela ex lege para delimitar el contenido del ejercicio del derecho de visita. Las causas por las que los menores son desamparados y están bajo la tutela de la Administración Pública pueden ser:

- Por falta de asistencia material: en estos casos no se realizan estancias con los progenitores, se limitan a visitas que suelen darse dentro de la entidad pública.

- Por mal ejemplo: ya sean los padres toxicómanos o alcohólicos, en estos casos el derecho de visitas por norma general queda suspendido debido a que es perjudicial para el menor, sin embargo, si se da suele estar sometido a un control muy riguroso.

Por otra parte, el Código Civil alude a los tipos de acogimiento a los que el menor puede estar sujeto y siempre en interés del menor:

- Artículo 172.3 “La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o el residencial.” Estableciéndose en el primer caso por la persona o personas que determine la Entidad Pública, y en el segundo caso se ejercerá por el Director del centro donde se ha acogido al menor.

- Artículo 172.4: “Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona.”

Dentro del acogimiento familiar se reconoce el derecho a relacionarse con sus familiares, tal y como lo recoge el Código Civil en los siguientes artículos:

- Artículo 161: “Tratándose del menor acogido, el derecho que sus padres, abuelos y demás parientes corresponde para visitarle y relacionarse con él, podrá ser regulado o suspendido por el Juez, atendidas las circunstancias y el interés del menor.”
- Artículo 173.2.3.: “El documento de formalización del acogimiento familiar, incluirá los siguientes extremos: a.) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.”

B.) **Los Parientes:** según la Real Academia de la Lengua Española define pariente englobando a cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales de la misma familia, por consanguinidad o afinidad. Por lo que esta definición es muy amplia, incluyendo a los abuelos, hermanos, tíos...etc.

El derecho de relación con los parientes está reconocido en el artículo 160 del Código Civil: “No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes o allegados”. Estas justas causas a las que se refiere son aquellas que perjudiquen la integridad y seguridad del menor.

Dentro de los parientes se encuentran los abuelos, debido a la importancia que tienen merecen especial mención.

C.) **Los Abuelos:** La Ley reconoce el papel beneficioso de los abuelos en la vida de sus nietos y como afirma (Gracia Ibáñez, 2012), pueden desempeñar el papel de mediadores en situaciones de ruptura de los progenitores del menor por lo que supone para éstos un apoyo fundamental dadas estas situaciones. Dentro de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos se manifiesta el “papel fundamental que los abuelos desempeñan de cohesión

y transmisión de valores en la familia”, además la relación con los abuelos favorece el desarrollo y la estabilidad de los menores.

El derecho de relación entre abuelos y nietos se determina en el Código Civil en los artículos siguientes:

- Si existe convenio regulador, se introduce a través del artículo 90.b: “Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquellos.”
- En caso de no existir acuerdo el artículo 94 señala: “Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor.”

Como apunta (Gracia Ibáñez, 2012) existen supuestos que justifican este derecho, tales como en situaciones de ruptura de la pareja y en la que existe mala relación previa y se dificulta el mantenimiento de relación con los abuelos por parte del progenitor no custodio o en situaciones donde uno de los cónyuges fallece y el otro no garantiza el contacto del menor con los padres del fallecido.

Cabe la posibilidad de negación o suspensión de este régimen de relación entre abuelos y nietos, de modo que en el artículo 160 del Código Civil se establece la imposibilidad de negar estas relaciones personales a excepción de que concurra justa causa, esto se debe a que se parte de que estas relaciones son beneficiosas para ambas partes y siempre garantizan primordialmente el interés del menor.

D.) **Los Allegados:** son las personas del entorno del menor que no tienen lazos de parentesco, sin embargo, tienen amistad y confianza con los menores. Entre los allegados se pueden encontrar los padrinos de bautizo, las niñeras...etc. Debido a su proximidad y trato puede ser aconsejable la concesión del derecho de relación a éstos. Su reconocimiento al igual que sucede con los parientes se establece dentro del Código Civil en su artículo 160.



El contenido del derecho de visita en relación a todos los familiares y allegados, ya sea en forma de visitas periódicas, comunicaciones o relaciones tiene el mismo fin para todos y es estrechar lazos afectivos entre dichos sujetos y el menor. (Verdadera Izquierdo, 2008).

Aún estando reconocido el derecho de relación entre los menores y sus progenitores no custodios así como entre otros miembros de su familia y allegados, fue necesaria la creación de un lugar, los PEF, donde los profesionales que trabajan en el ámbito de la familia llevaran a cabo este tipo de intervenciones y donde se desarrollara el ejercicio del derecho de relación, puesto que existían determinadas situaciones a las que ni la Justicia ni la Administración Pública podían dar respuesta con los recursos que existían en aquel entonces. Además los PEF permiten tener en cuenta de manera integral aspectos jurídicos, psicológicos y sociales tanto del menor como de los beneficiarios en el ejercicio del derecho de relación. (Blanco Carrasco, 2008)

## 2.3. LOS MENORES COMO TITULARES DEL DERECHO DE RELACIÓN.

Es numerosa la normativa que recoge el derecho de relación del menor a relacionarse con sus progenitores no custodios y con otros miembros de su familia como derecho subjetivo del menor. Dicha normativa antepone el interés supremo del menor, la cual es:

- El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, que garantiza el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos progenitores a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Y en su artículo 12, donde se le da al niño la oportunidad de ser escuchado en todo tipo de procedimiento judicial o administrativo que le afecte.
- La Recomendación del Consejo de Europa nº R(98) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar y su exposición de motivos, que señala que se ha de asegurar la protección de los intereses del niño y de su bienestar especialmente en los problemas de custodia y derecho de visitas.
- La Carta Europea sobre los Puntos de Encuentro para el mantenimiento de las relaciones entre hijos y padres<sup>4</sup>. Dicha Carta Europea garantiza también el respeto de la seguridad física, psíquica y moral del menor.
- El Código Civil en su artículo 92.2 y 159: donde son tenidas en cuenta las opiniones del menor por el Juez por su derecho a ser oídos en este tipo de procedimientos (en todo caso a los mayores de doce años).

---

<sup>4</sup> A dicha Carta Europea se hace referencia de manera resumida en el apartado 3.6.

## 2.4. EXCEPCIONES.

Existen casos donde el régimen de relación no está normalizado sino que está limitado o suspendido debido a las circunstancias que se presentan en el progenitor o en la relación de éste con su hijo. Siendo su limitación o suspensión la excepción, que pueden darse en supuestos como alcoholismo, toxicomanía o enfermedades mentales de los progenitores, cuando las obligaciones laborales de los progenitores no lo permiten, falta de interés o incumplimiento reiterado del régimen de relación establecido por sentencia de divorcio, violencia de género, abusos sexuales hacia el menor...etc.

En el Código Civil se establece la posibilidad de negar este régimen de relación en el artículo 94: “El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen...”. Algunas de las circunstancias han sido citadas anteriormente, aun así, deben de ser analizadas para decidir las medidas que se estimen oportunas en el régimen de relación en cada caso.

El Artículo 160.2 determina: “No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados”. Por lo que dicha causa justificaría la negativa del derecho de relación.

(Verdera Izquierdo, 2008) menciona que: “A destacar es que tal posibilidad de relación se encuentra formulada de forma negativa (No podrán impedirse sin justa causa...) de manera que será el sujeto que se oponga a la relación quien deba demostrar los hechos en que se sustenta” (p. 9). De igual modo, “Así, incluso los progenitores del niño no pueden oponerse a que los abuelos se relacionen con el nieto (sin justa causa). En este concepto, de difícil delimitación, se pueden incluir todas aquellas relaciones negativas para el menor en un sentido actual” (p. 9).

La negativa del menor a relacionarse con los familiares beneficiarios de dicho régimen no se considera justa causa para denegar tal derecho, sino que se debe tener en cuenta las circunstancias que engloban a los implicados y ponderar cada situación. (Verdera Izquierdo, 2008)

Sin embargo, el menor tiene derecho a ser oído tal y como se presenta en El Código Civil en su artículo 92.2 y 159, donde el Juez tiene en cuenta las opiniones del menor por su derecho a ser oídos (en todo caso a los mayores de doce años). En el mismo sentido se plasman en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño y en el artículo 9 de La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

→ **En casos de menores expuestos a situaciones de violencia de género:**

Siguiendo al Instituto Aragonés de la Mujer (IAM) y a la fundación ADCARA, en su documento “Una mirada hacia los hijos e hijas expuestos a situaciones de violencia de género. Orientaciones para la intervención desde los servicios sociales en Aragón” se sintetiza lo siguiente:

Muchos menores cuyos padres han cesado la convivencia pueden estar expuestos a situaciones de violencia de género pese a la separación. Para los menores ser testigos de este tipo de situaciones o incluso formar parte de ellas supone un trauma, lo cual hace imprescindible la ayuda profesional para superar dicha etapa.

Las situaciones de violencia de género se abordan desde dos áreas: desde la protección de la mujer y desde la protección de la infancia. La protección de ambos sujetos está recogida en ciertos marcos jurídicos los cuales favorecen la suspensión del régimen de relación entre el menor y el progenitor inculcado por violencia de género, entre ellos:

- El art. 92.7 del Código Civil dispone: “No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un procedimiento penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas la existencia de indicios fundados de violencia doméstica”.

- La Ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género dispone en su artículo 65, de las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores: “El Juez podrá suspender para el inculcado por violencia de género el

ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.” y el artículo 66, de la medida de suspensión del régimen de visitas, determina: “El Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculcado por violencia de género a sus descendientes”.

Los menores no son meros espectadores de la situación de violencia de género sino que pasan a ser las víctimas, y esto conlleva a situarles en situación de riesgo y desprotección. Respecto a las consecuencias en éstos se dan una serie de problemas físicos, emocionales, cognitivos, conductuales y sociales; además, los menores pueden asumir el papel de agresores.

Existe un Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los puntos de encuentro familiar<sup>5</sup>, aprobado por acuerdo de la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia y Familias el día 13 de Noviembre de 2008, en el que se establecen una serie de orientaciones en relación a la intervención en casos de violencia de género a nivel nacional.

Respecto a estas situaciones, este Documento Marco expresa que tanto las Comunidades Autónomas como el equipo técnico del PEF prestarán especial atención a las necesidades de los usuarios en situaciones familiares de violencia de género; el equipo técnico velará por la seguridad de la víctima dentro de los PEF, pudiendo llevar a cabo las medidas que considere oportunas con el fin de asegurar la integridad física o psíquica del menor o de la víctima; será posible la suspensión de la intervención en caso de incumplimiento por algún miembro de la familia de los deberes como usuario del recurso o de las normas de funcionamiento interno; las autoridades competentes elaborarán un Protocolo de actuación con las fuerzas y cuerpos de seguridad para asegurar su presencia o colaboración en caso de que el equipo técnico lo estime oportuno.

En todos los PEF es necesario que los profesionales tengan la formación adecuada para poder intervenir dentro de éstos. De modo que la formación requerida sería en violencia de género, en psicología, en abogacía y en trabajo social. Además es

---

<sup>5</sup> El cual se verá en el Anexo 1.

importante la coordinación entre las distintas áreas de intervención (ya sea enfocada al menor, al progenitor no custodio, al custodio, a los parientes...etc.) y equipos multidisciplinares para una adecuada intervención integral.

## 2.5. LA MODIFICACIÓN.

El régimen de visitas concedido inicialmente puede ser modificado otorgándole una cierta flexibilidad, se puede restablecer siempre y cuando la circunstancia que haya dado lugar a dicha modificación desaparezca con posterioridad. (Verdadera Izquierdo, 2008).

Entre las modificaciones se pueden dar:

- Suspensión: el artículo 94 de nuestro Código Civil alude a este tipo de modificación: “El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen”. Por lo que se puede dar la suspensión del régimen de relación entre el hijo y el progenitor no custodio teniendo en cuenta la protección del menor y cuando existan causas suficientes que lo justifiquen.

En (Zarraluqui Sánchez - Eznarriaga, 2013) se alude a (Rivero Hernández, 1982) para citar algunas de las causas de suspensión:

*“Los casos en que un padre no pueda recibir a su hijo por no disponer temporalmente de casa adecuada o encontrarse lejos del domicilio del menor por razones laborales. La imposibilidad de la relación por motivos de salud, la omisión, involucrar al menor en conductas perjudiciales como que tenga problemas de alcoholismo o drogadicción”.* (p. 617 - 618).

- Ampliación: esta medida se dará siempre que el Juez lo estime oportuno y cuando prime el interés del menor.

Como se determina en (Zarraluqui Sánchez - Eznarriaga, 2013): “Esta ampliación viene motivada en muchos casos por el incremento de edad del menor” (p. 621). Otra de las

causas es: “Que se produzca una dificultad de parte del progenitor custodio, como la carencia de un año de toda vacación estival o un traslado laboral” (p. 618).

- Reducción: (Zarraluqui Sánchez - Eznarriaga, 2013) menciona que “La edad de los hijos es uno de los elementos que con mayor frecuencia se esgrime para determinar, ampliar y restringir el régimen de comunicaciones” (p. 622).

Este autor también alude a la SAP<sup>6</sup>, 1ª, Cáceres de 6 de octubre de 2011 donde se redujeron las visitas inicialmente acordadas por considerarse excesivas y dañinas para la estabilidad del menor. Por distinto motivo, la SAP, 2ª, de Girona de 25 de junio de 2008 estableció: “Ante la imposibilidad del padre de cumplir con el régimen de relación por el horario de su negocio, que lo hace inviable antes de las 17 horas de los sábados, redujo las visitas para acomodarlas a las necesidades laborales del padre” (p. 623).

## 2.6. EL INCUMPLIMIENTO.

Siguiendo a (Zarraluqui Sánchez - Eznarriaga, 2013), El régimen de relación establecido en convenio regulador, bien sea, aprobado judicialmente, o determinado por el Juez en una resolución dictada en litigio contencioso tiene tres protagonistas:

- El menor: objeto del régimen, es objeto de especial protección jurídica.

- El progenitor beneficiario del régimen: al cual le corresponde una parte activa en el cumplimiento del régimen, pues la comunicación con su hijo exige de él una acción y su estancia con él requiere su recepción, recogida y entrega. Constituye un incumplimiento de su obligación no prestarse a dicha comunicación y no realizar las acciones anteriormente citadas.

- El progenitor custodio: a éste le pertenece la parte pasiva, ya que debe acceder o consentir las comunicaciones del otro progenitor con el menor así como todas las acciones relacionadas con el cumplimiento del régimen tales como: transportar al menor hacia el domicilio del padre no custodio, el suministro de las ropas y enseres del menor que necesite en su estancia con su otro progenitor y la no obstaculización de

<sup>6</sup> SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

dicho régimen de relación. El incumplimiento correspondería a no entregar al niño, impedir el traslado del menor o la comunicación telefónica.

Del incumplimiento se derivan las siguientes sanciones:

- Cuando el incumplimiento del régimen de relación se da por parte del progenitor beneficiario del mismo ya sea de forma total o parcial por el desconocimiento de este derecho a la vez que deber y, siguiendo a (Zarraluqui Sánchez - Eznarriaga, 2013), por aplicación del 2º apartado del artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

*“Parece que podrían imponérsele multas pecuniarias, pero lo que resulta evidente es que el régimen de relación debería cambiarse para evitar que el otro progenitor y los hijos comunes organicen sus vidas contando con dicho régimen y luego vean frustradas sus expectativas, al igual que todo el reparto de su tiempo y sus planes, por la ausencia del visitante”. (p. 626).*

- Cuando el incumplimiento se da por parte del padre custodio al obstaculizar la realización efectiva del régimen de relación: de forma que se tipifica este comportamiento como delito o falta de desobediencia en el artículo 556 del Código Penal, el cual castiga con prisión de seis meses a un año a los que desobedecieren gravemente a la autoridad o a sus agentes.

Estas conductas se persiguen con más frecuencia como falta de amparo, estableciéndose dentro del mismo Código en su artículo 618.2 (redactado por el artículo único centésimo septuagésimo de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre) que dispone: “El que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, que no constituya delito, será castigado con la pena de multa de 10 días a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días”.



- Respecto al incumplimiento del régimen por parte de los menores es importante tener en cuenta el Síndrome de Alienación Parental (SAP) el cual es una forma de imposición por parte de uno de los progenitores (Zarraluqui Sánchez - Eznarriaga, 2013). Este síndrome conduce al hijo a evitar la comunicación con uno de los progenitores de manera voluntaria, pero sin embargo, influenciado por el otro.

En estos casos de incumplimiento del régimen de relación deben considerarse:

- Los gastos que se han ocasionado a causa de no haber podido realizar ciertos planes por voluntad del otro progenitor por no cumplir con el régimen de visitas establecido. Tal y como afirma (Zarraluqui Sánchez - Eznarriaga, 2013):

*“Unos derivados de la frustración de sus planes, tales como el importe de billetes de avión o tren y reservas de hoteles, excursiones o cruceros, con motivo de viajes planeados para el tiempo que los niños van a estar en compañía del otro padre, víctima del incumplimiento del otro, y que es preciso cancelar para permanecer con ellos y cuidarlos”.* (p. 630).

Es por ello que el artículo 1.902 del Código Civil establece que: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”

- Los daños morales al beneficiario del régimen si el otro progenitor le priva de la compañía de sus hijos. De modo que este tipo de daños ha empezado a considerarse en diferentes Tribunales como fuente de indemnización.

El artículo 94 del Código Civil, que hace referencia al derecho del régimen de relación establece: “El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial”. Por lo que en caso de incumplimiento el Juez puede limitar dicho régimen lo cual conllevaría a la reducción de éste si se dieran las circunstancias para ello o también podría desembocar en la suspensión de dicho régimen por ser más conveniente la no relación con el progenitor dañino.

### 3. LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR.

#### 3.1. ORIGEN.

Los PEF surgen como alternativa de intervención en los conflictos familiares, el primero de ellos en España surgió en 1994 en Valladolid gracias a la iniciativa de APROME. Este servicio ha sido muy demandado por lo que se hizo necesario instaurar nuevos PEF al menos en cada capital de provincia, además cuenta con el reconocimiento de las Administraciones Públicas y el Consejo General del Poder Judicial.

(Romero González, 2009) Incide en la importancia de los PEF:

*“Los PEF se han convertido en un lugar idóneo y neutral donde se produce el encuentro de los miembros de la familia en crisis, atendidos por profesionales debidamente formados, facilitando la relación paterno filial y garantizando la seguridad y el bienestar del menor y del padre/ madre vulnerable. Y debido a la creciente demanda y necesidad de este servicio, se han ido instaurando progresivamente nuevos PEF por toda la geografía española. A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género se produce un incremento de los casos atendidos en los PEF”. (p. 2)*

Por su interés, a continuación se reflejan las conclusiones de la Jornada sobre los PEF, celebrada en la sede del Consejo General del Poder Judicial el 28 de septiembre de 2000, las cuales señala (Zarraluqui Sánchez - Eznarriaga, 2013):

1ª. Es necesario que los PEF se extiendan a todas las ciudades de España y adapten el número de servicios y su duración al censo de población.

2ª. Los PEF deben tener la financiación suficiente para garantizar la calidad de la intervención, así como la digna remuneración de los profesionales y las infraestructuras suficientes.

3ª. La financiación de los PEF deberá ser compartida entre las distintas Administraciones con responsabilidades en Servicios Sociales y Justicia, en los niveles local, comunitario o estatal.

4ª. Los PEF deberán mantener independencia de las Administraciones que los financian, sólo se hacen cargo de los casos que puedan atender en función de los recursos.

5ª. Como medida complementaria se debería facilitar apoyo a programas educativos en los medios de comunicación contribuyendo a que los hijos sean considerados como sujetos con derechos.

6ª. La promoción y creación de los PEF debe ser impulsada por las Administraciones Públicas y el Consejo General del Poder Judicial. Se estima que como mínimo exista un PEF en cada capital de provincia.

7ª. Los PEF deben enmarcar su intervención en la pacificación del proceso de ruptura.

8ª. Se considera la figura asociativa como la más idónea para la gestión de los PEF, por su carácter no lucrativo.

9ª. Los conflictos de los adultos en los procesos de ruptura familiar constituyen situaciones de riesgo (art. 17 L.O, 1/96) que deben ser prevenidas y reparadas por las Administraciones Públicas con servicios como los PEF.

10ª. Deberán definirse y coordinarse las competencias de las diferentes administraciones respecto de los PEF.

11ª. Los PEF deben contar con un reglamento de Régimen Interior que regule su funcionamiento con el máximo detalle.

#### PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR Y VIOLENCIA DOMÉSTICA.

12ª. El PEF es un lugar neutral idóneo para evitar el contacto entre el esposo violento y la mujer, permite mantener el anonimato de la residencia de la esposa, sin que por ello exista incumplimiento de las visitas del padre a los hijos. Se deben sentar las bases de prevención en el campo de la violencia contra la mujer, son fundamentales los programas específicos de reeducación de maltratadores.

13ª. La mayoría de los menores usuarios de los PEF sufren violencia familiar en cualquiera de sus formas: malos tratos, manipulación o no son atendidos en función de sus necesidades y derechos.

14ª. En los PEF se trabaja contra la violencia familiar mediante la intervención y detección, comprobación y evaluación.

#### PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR Y JUZGADOS.

15ª. Desde la perspectiva judicial los PEF son recursos sociales imprescindibles para que los Jueces puedan garantizar el derecho de visitas y estancias de los menores con su progenitor no custodio.

16ª. Es necesaria la existencia de una legislación autonómica o estatal sobre los PEF.

17ª. Las resoluciones de los Jueces deben contener una descripción concreta del tipo de intervención que se pide al PEF.

18ª. De los informes que emitan los PEF se dará vista a las partes, debiendo reconocerse y observar el personal que allí trabaja.

19ª. Deben crearse Juzgados de Familia especializados en todo el Estado y Salas en las Audiencias Provinciales con competencia sobre asuntos de familia, como órganos judiciales idóneos para acordar y valorar adecuadamente la intervención de los PEF.

20ª. Cuando se estime necesario por determinadas circunstancias, el Juzgado realizará un seguimiento de los casos derivados al PEF.

21ª. La derivación de los menores a los PEF puede partir de órganos judiciales distintos de los que conocen procesos de familia y de organismos administrativos.

22ª. Los PEF deben identificarse como un recurso social estable, incluidos en una red amplia de PEF.

23ª. No se debe obligar de forma enérgica a los padres a la utilización del PEF, pues puede generar disfunciones en el centro.

### 3.2. CONCEPTO.

Los PEF son servicios públicos de la Administración que sirven de auxilio a las autoridades judiciales a la hora de detectar situaciones de desprotección de los menores que requieren adoptar medidas de salvaguarda de su interés prevalente, sobre todo en el ejercicio de su derecho de comunicación, tal y como señala (Luquin Bergareche, 2011).

Para (Romero González, 2009) el PEF se puede definir como un recurso social especializado para la intervención en aquellas situaciones de conflictividad familiar en las que la relación de los menores con algún progenitor o miembro de su familia se encuentra interrumpida o es de difícil desarrollo. Esta intervención es de carácter temporal, desarrollada por profesionales en un lugar neutral, y tiene como objetivo principal la normalización de la situación conflictiva, siguiendo en todo caso las indicaciones que establezca la autoridad judicial o administrativa competente y garantizando el interés y la seguridad de los menores y de los miembros de la familia en conflicto.

Siguiendo a (Morte Barrachina & Lila Murillo, 2007) un PEF es:

*“Un espacio neutral e idóneo que favorece y hace posible el mantenimiento de las relaciones entre el menor y sus familias cuando, en un proceso o una situación de separación y/o divorcio, o acogimiento familiar, el ejercicio del derecho de visitas se ve interrumpido o bien es de cumplimiento difícil o conflictivo. Sirve de espacio mediador en la relación entre los progenitores y favorece la interacción paterno – filial, preservando los derechos del menor y el derecho de los padres a ejercer como tales”. (p. 289).*

Todos los autores anteriores coinciden en que dentro de la intervención en los PEF lo primordial es el beneficio e interés superior del menor, anteponiendo éste al de sus progenitores u otros miembros de su familia. Bajo mi punto de vista, considero que la definición de (Romero González, 2009) es la más completa. Para su mejor comprensión, en el Anexo 2 reflejo los diferentes conceptos de los Puntos de encuentro familiar en las legislaciones de cada Comunidad y Ciudad Autónoma.

### **3.3. OBJETIVOS GENERALES.**

(Romero González, 2009) refiere que, según la Asociación para la protección del menor en los procesos de separación de sus progenitores (APROME), tres son los objetivos generales de la intervención en los PEF: (1) prevenir la violencia doméstica en los regímenes de visitas conflictivos; (2) favorecer el cumplimiento del derecho del menor a mantener la relación con ambos progenitores después de la separación, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional y, (3) orientar y preparar a los progenitores y familiares para que consigan la autonomía necesaria en el ejercicio de la coparentalidad sin depender del servicio.

### **3.4. PAPEL DEL TRABAJADOR SOCIAL.**

Es fundamental que tanto los trabajadores sociales, como todo el equipo multidisciplinar que pertenezca al equipo humano de cualquier PEF, sean capaces de desarrollar las habilidades y estrategias adecuadas para intervenir en situaciones de conflicto familiar.

Dentro de los PEF se realizan las funciones de prevención y protección del bienestar de los menores por lo que los trabajadores sociales deben velar por el interés de éstos. La intervención de estos profesionales supone realizar las entrevistas de acogida evaluando la situación familiar y el tipo de intervención a llevar a cabo que se considere oportuna; e informar a las familias de los recursos sociales adecuados a sus necesidades, tal y como afirma (Blanco Carrasco, 2008).

Los trabajadores sociales también desempeñan la función de mediación, lo que se pretende es la normalización de una situación de crisis familiar. Este tipo de intervención se considera adecuada según plantea (Blanco Carrasco, 2008) en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos deseen negociar cuestiones relacionadas con el régimen de visitas u otro aspecto relacionado con la vida familiar. Lo que se pretende en este primer caso es la normalización de la relación del menor con sus padres.

- En el momento de finalizar la intervención en el PEF como consecuencia de un buen desarrollo del régimen de visitas, la finalidad de la mediación en este caso es que los progenitores acuerden como se van a organizar las visitas una vez que se abandone el servicio.

A las competencias de los trabajadores sociales dentro de los PEF, anteriormente mencionadas, hay que añadir las habilidades de escucha activa, empatía y manejo de diversas técnicas de negociación, todas ellas igual de importantes a la hora de realizar la intervención. Es fundamental que los usuarios se sientan escuchados y comprendidos respecto a la situación en la que se encuentran ya que de ese modo los profesionales del PEF podrán adecuar cada intervención a cada situación concreta, además de establecerse un clima adecuado para que los profesionales de los PEF puedan trabajar de manera eficiente y eficaz.

(Rodríguez García, 2012) Afirma que para realizar la intervención dentro de los PEF lo primero que se debe hacer es analizar el perfil de la familia que acude a dicho lugar y el tipo de conflicto que sostienen para valorar la adecuación del modelo de mediación como modelo válido de gestión de dichos conflictos.

Por otro lado, explica que las familias que acuden a los PEF han pasado previamente por el sistema judicial (excepto en casos derivados desde Instituciones que tienen reconocida la competencia en protección de menores) para resolver una situación de crisis familiar donde una de las consecuencias es el inadecuado cumplimiento del derecho de visita de los menores. Estas familias han fracasado en la búsqueda de soluciones que permitan realizar de manera adecuada el régimen de visitas de los menores con sus progenitores no custodios o con otros familiares que sean beneficiarios de este derecho, de modo que acuden a los PEF como último recurso para que el ejercicio de este derecho pueda producirse en condiciones de seguridad e interés superior del menor.

### 3.5. TIPOS DE INTERVENCIONES.

De nuevo siguiendo a (Blanco Carrasco, 2011), las intervenciones que se realizan en los PEF se pueden clasificar según su tipología del siguiente modo:

- Intercambios: consiste en las entregas y recogidas del menor. En estos casos, la relación entre el menor y el progenitor no custodio u otro miembro de la familia beneficiario del derecho de relación son fuertes y seguras por lo que no se precisa supervisión profesional. Por lo general, en caso de existir conflictos se producen entre los adultos a la hora de intercambiar a los menores. Este tipo de visitas se pueden dar en el mismo día pero sin pernocta o durante varios días con pernocta, estos últimos generalmente de viernes a domingo.

- Visitas dentro del PEF: lo cual implica que el PEF resulte lo más acogedor posible para facilitar los encuentros. Ante este tipo de intervención es preciso que se especifique en el protocolo de derivación o en la resolución judicial, ya que se sobreentenderá sino que se trata de entregas y recogidas. Dentro de este tipo de visitas se distinguen:

- ◆ Visitas supervisadas o tuteladas: son visitas donde el progenitor y el menor están acompañados por un profesional durante el desarrollo de la visita. Entre los motivos que lo justifiquen se dan la existencia de circunstancias personales especiales del progenitor o familiar (drogodependencia, alcoholismo o enfermedades mentales) que requieren cierto control del estado físico o psíquico, o la manipulación de los menores por parte de algún progenitor, es decir, lo que es conocido como SAP (síndrome de alienación parental) que también requiere un control del tipo de mensajes que se da al menor por parte de éste.

A los anteriores hay que añadir los casos de violencia de género que se establecen por resolución judicial. El equipo técnico podrá intervenir en cualquier momento de la visita, así como realizar su suspensión si se pusiera en peligro el bienestar del menor o se faltara al respeto por el buen funcionamiento del servicio. Antes de comenzar la primera intervención se anuncia al progenitor no custodio que las conversaciones con



el menor no pueden tratarse de preguntas referentes a la víctima, pues en su caso conllevaría a la suspensión de la visita, así como si agrede verbalmente al menor o le insulta y/o amenaza a su progenitora. (Romero González, 2009).

◆ Visitas no supervisadas o no tuteladas: estas visitas no requieren una supervisión constante. Se suelen dar en los casos donde sea inexistente la relación entre el menor y cualquiera de sus progenitores o ambos durante un período de tiempo, antes de proceder a este tipo de visitas puede ser necesario un periodo de adaptación desarrollado en el PEF para restablecer el vínculo paterno – filial.

- Acompañamientos: este tipo de intervención se realiza con el fin de garantizar mayor seguridad al menor y como paso previo al intercambio con o sin pernocta. El equipo técnico puede acompañar al menor durante el desarrollo de la visita fuera de las dependencias del centro, siempre y cuando se tenga autorización legal. La dificultad se encuentra en la falta de personal. (Romero González, 2009).

### 3.6. CARTA EUROPEA SOBRE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS RELACIONES ENTRE HIJOS Y PADRES.

La redacción de esta Carta Europea fue iniciada en una reunión en París en el año 2001. Pretendía establecer acuerdos a nivel europeo sobre el funcionamiento de los PEF, los cuales se fundamentan en el reconocimiento del vínculo de filiación y en el interés y el derecho del niño a poder relacionarse con su padre no custodio. La acción de los PEF va dirigida a situaciones donde la relación entre el niño y progenitor es conflictiva, está interrumpida o no se ha podido establecer nunca. La intervención está garantizada salvaguardando el interés superior del menor y el respeto de su seguridad física, psíquica y moral.

Existe un Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los PEF cuyo objetivo es ofrecer un modelo normalizado y consensuado de la organización y funcionamiento de éstos que sirva de referencia a cualquier Comunidad Autónoma y pueda ser de aplicación a todos los Puntos de encuentro familiar existentes en el territorio nacional. Sin embargo, estos recursos no están regulados a nivel estatal, por lo que cada Comunidad Autónoma ha publicado su propia normativa con el propósito de regular la actividad del PEF<sup>7</sup>.

Como conclusión (Romero González, 2009) refiere:

*“Sería necesaria pues, la creación de un marco jurídico común que regulara el servicio a todos los niveles, estableciendo un reglamento interno común y una normativa externa. De esta manera, se podrían generar protocolos de actuación que fomentaran la coordinación entre los órganos derivantes y los Puntos de Encuentro Familiar, así como con las fuerzas y cuerpos de seguridad”.* (p.4).

---

<sup>7</sup> A La normativa de cada Comunidad Autónoma que regula los PEF se hace referencia en el Anexo 2.

### 3.7. SUPUESTOS QUE JUSTIFICAN LA INTERVENCIÓN DE LOS PEF COMO GARANTÍA DEL INTERÉS SUPREMO DEL MENOR.

Los PEF intervienen siempre en beneficio e interés del menor, la necesidad de esta protección hacia los menores dentro de estos lugares se manifiesta siguiendo a (Luquin Bergareche, 2011) en los siguientes casos:

#### *A.) Elevada conflictividad familiar.*

Ante estas situaciones, los PEF garantizan el derecho de relación de los menores con sus progenitores no custodios cuando su ejercicio se ve obstaculizado en casos de crisis conyugal post-ruptura con niveles altos de conflictividad.

Los tipos de visitas dentro de los PEF (tuteladas, acompañadas, entregas y recogidas, etc.), garantizan el cumplimiento de las resoluciones judiciales relativas al régimen de comunicación de los menores con el objetivo de evitar cualquier situación de riesgo o amenaza.

Entre los casos de conflictividad familiar se dan los siguientes: violencia sobre los menores, supuestos de incapacidad, falta o insuficiencia en la atención dispensada, carencias que puedan perjudicar el desarrollo de los menores, situaciones de conflicto permanente de los progenitores cuando anteponen sus necesidades a las del menor...etc. Además hay que señalar los intentos por parte de progenitores custodios de obstaculizar la comunicación del menor con el no custodio y evitar la realización de las entregas y recogidas de los hijos en los horarios estipulados. En otros supuestos, existen situaciones que concurren en los progenitores no custodios como la existencia de órdenes de alejamiento como medidas de protección hacia el custodio, en estos casos se reclama una intervención neutral e imparcial, siempre dentro del ámbito de la correspondiente sentencia o resolución judicial. Los jueces, en estos supuestos, pueden hacer uso de su facultad de “determinación del tiempo, modo y lugar en que se van a desarrollar las visitas” (art. 94 del Código Civil) estableciendo al efecto la intervención de un PEF como medida en orden a garantizar la seguridad y el bienestar de estos menores, al menos temporalmente.

Los órganos judiciales, llegado el caso, son los únicos que podrían limitar o suspender este derecho de comunicación si se dieran circunstancias “graves”, a juicio del juez, tal y como establece el artículo 94 del Código Civil: “El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por resolución judicial.”

*B.) Obstaculización o impedimentos de terceras personas al ejercicio del derecho de comunicación entre nietos y abuelos.*

El derecho de relación se extiende a las abuelas y abuelos de los menores. Los menores tienen derecho a relacionarse con sus abuelos maternos y paternos cuando concurra alguna circunstancia que obstaculice su ejercicio, en la Exposición de Motivos de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos se reconoce que “pueden desempeñar un papel crucial para la estabilidad del menor. En este sentido, disponen de una autoridad moral y de una distancia con respecto a los problemas de la pareja que puede ayudar a los nietos a racionalizar situaciones de conflicto familiar, favoreciendo en este sentido su estabilidad y su desarrollo. Contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores y dotar al menor de referentes necesarios y seguros en su entorno son circunstancias que pueden neutralizar los efectos negativos y traumáticos de una situación de crisis.”

*C.) Dificultad social o enfermedad de los progenitores.*

Estas situaciones dificultan o impiden la normalidad de la comunicación de los padres con sus hijos, entre ellas suelen concurrir las siguientes circunstancias: estar el progenitor en prisión cumpliendo una condena penal, o casos de alcoholismo, toxicomanía o enfermedad mental que hacen que los progenitores no tengan consigo a sus hijos menores puesto que son perjudiciales para el desarrollo madurativo del menor y exigen (transitoriamente) medidas adicionales de control, acompañamiento profesional, apoyo y seguridad, a juicio de la autoridad judicial.

*D.) Acojimiento familiar o residencial de menores.*

Frente a esta situación se pretende reanudar o mantener los vínculos afectivos con sus progenitores biológicos cuando ello convenga al interés del menor. Los progenitores son los titulares de la patria potestad (art. 156 del Código Civil), y la separación de los cónyuges no supone impedimento a los dos titulares en el desempeño de las demás funciones que no requiera contacto permanente, sin embargo, cuando éstos no son capaces de actuar en defensa de los menores lo hacen las entidades públicas de protección de menores.

Dadas estas circunstancias, los PEF prestan un imprescindible auxilio a las autoridades judiciales respecto a la garantía del interés del menor. En los casos de acogimiento lo primordial es que la inserción del menor se dé en la propia familia siempre y cuando se fundamente en el interés de éste puesto que esta medida está pensada en beneficio del menor. En estos casos, la derivación al PEF la efectúan los órganos administrativos competentes en materia de protección de menores, con el fin de reanudar o mantener los vínculos afectivos entre los menores y los progenitores biológicos cuando convenga al interés del menor.

*E.) Mediación familiar.*

Dentro de los PEF, también se intentan acuerdos parciales y avances para la normalización de las relaciones familiares, esto se realiza a través de la mediación familiar. Se realizan intervenciones mediadoras informales entre las partes (generalmente mediadas por el profesional de referencia, por vía telefónica y sin presencia simultánea de las partes, o mediante entrevistas individuales).

Los profesionales de estos lugares deben intervenir tal y como afirma (Madrid Liras, 2012) con los siguientes objetivos: “devolver a los progenitores el papel principal que deben asumir para resolver sus diferencias y la creencia en su capacidad para lograrlo, su legitimación tan necesaria en casos donde la comunicación está rota o es seriamente dañina.” (p.5)

### **3.8. LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR EN CASTILLA Y LEÓN.**

Veamos ahora más detalladamente los puntos de encuentro familiar de nuestra Comunidad Autónoma, nos centraremos en la regulación jurídica, la finalidad, la organización y el funcionamiento, los usuarios y la financiación de este recurso social.

En este apartado se toma como referencia el siguiente informe: (Procurador del Común de Castilla y León, 2012).

#### **3.8.1. REGULACIÓN JURÍDICA.**

En Castilla y León los puntos de encuentro familiar están sometidos a un importante desarrollo a partir del año 1994, aún sin tener una regulación legal específica, sin embargo; era un servicio muy demandado y contaba con apoyos institucionales lo cual pasado el tiempo, conllevó a su consolidación.

La primera localidad que lleva a cabo este servicio es Valladolid a través de la Asociación para la Protección del Menor en los Procesos de Separación de sus Progenitores (APROME). Después se fueron creando en el resto de Castilla y León y en las demás Comunidades Autónomas. Lo primordial en todos los puntos de encuentro independientemente del contexto es que se basen en los intereses del menor.

Dentro de algunos Planes de Castilla y León se han abordado aspectos relacionados con los Puntos de Encuentro Familiar, los cuales son los siguientes:

- Plan Estratégico de Acción Social, aprobado por el Decreto 56/2005, de 14 de julio, el cual pretendía llevar a cabo la creación de puntos de encuentro para así facilitar la comunicación entre los niños acogidos y su familia de origen.
- Plan Regional contra la Violencia hacia la mujer, aprobado por Decreto 29/2002, de 21 de febrero, en el cual se reconocen a los PEF como un recurso que previene situaciones de violencia en parejas en proceso de separación a la hora de mantener contacto con su hijo.

A disposición de lo anterior, se ha elaborado un Plan Integral de Apoyo a la Familia, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros el 8 de noviembre de 2001, donde se estableció el impulso de programas que incluyeran los Puntos de Encuentro Familiar en todas las Comunidades Autónomas.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de Castilla y León también ha contribuido al gran desarrollo de los Puntos de Encuentro Familiar del siguiente modo:

- En el año 2006 editó la Guía de intervención en los puntos de encuentro de Castilla y León. Se convirtió en un documento de gran utilidad tanto para los profesionales que trabajan dentro de estos recursos como para los agentes implicados. Además esta guía permite unificar el sistema de trabajo y llevarlo a cabo de manera ordenada.
- En colaboración con APROME, La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades elaboró en el año 2008 el Protocolo de actuación en los Puntos de Encuentro Familiar cuando existe Orden de protección. Esto se debió al aumento de usuarios de este servicio que eran víctimas de violencia de género.

La Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, se convirtió en el marco normativo regulador de los PEF dentro de esta Comunidad, estableciendo el concepto de PEF en su artículo 20 como: “servicio especializado en el que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar este recurso. La actividad de los Puntos de Encuentro Familiar irá, asimismo, dirigida a la eliminación de dichas circunstancias”.

Sin embargo, esta Ley no desarrollaba los requisitos y las condiciones mínimas de estos recursos por lo que se dejó para un desarrollo reglamentario posterior. Lo cual fue en el Decreto 11/2010, de 4 de marzo, donde se aprobó y por el que se regulan los PEF en Castilla y León y su autorización de funcionamiento, con el fin de garantizar la calidad

en cuanto a la prestación del servicio y un funcionamiento común en toda la Comunidad de Castilla y León.

A modo de conclusión, la existencia de estos PEF suponen la protección a la infancia y garantizan la relación personal además de la comunicación con los progenitores no custodios o con aquellos familiares o allegados que tengan el derecho de régimen de relación. Sin embargo, es necesario establecer una normativa que regule estos servicios públicos, universales y gratuitos a nivel estatal puesto que se carece de criterios de intervención y existen ciertas lagunas respecto a las normativas autonómicas. A pesar de que existe un Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los puntos de encuentro familiar, aprobado por acuerdo de la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia y Familias el día 13 de noviembre de 2008, éste no es suficiente ya que no aborda todos los aspectos que deben estar regulados respecto a los PEF.

### **3.8.2. FINALIDAD.**

La finalidad de los Puntos de Encuentro Familiar es: 1º) favorecer los intereses de padres y madres que tienen la custodia, 2º) posibilitar la seguridad en los encuentros e intercambios de los menores con los padres o madres no custodios y 3º) satisfacer el derecho progenitores no custodios a que la comunicación con sus hijos se realice de forma puntual, regular y adecuada, impidiendo actuaciones de mala fe por parte del progenitor custodio que obstaculicen el cumplimiento de las comunicaciones. (Procurador del Común de Castilla y León, 2012).

Según plantea (Blanco Carrasco, 2008) los PEF realizan las siguientes **aportaciones:**

1. Apoyo en el cumplimiento del régimen de visitas: es importante que las entidades que derivan a los PEF, ya sea el Juzgado o las entidades públicas, especifiquen en el protocolo de derivación o bien en la resolución judicial, el tipo de apoyo con el que van a contar en el cumplimiento del régimen de visitas ajustándose a las necesidades de cada familia.



2. Función preventiva y rehabilitadora del PEF: la mediación es fundamental que se dé entre las competencias del Equipo técnico, además de las técnicas de negociación, ya que uno de los objetivos de la intervención es conseguir la normalización de una situación de crisis familiar y/o consensuar acuerdos sobre aspectos del cumplimiento de visitas. La mediación se puede dar con cada progenitor de manera individual o mediante entrevistas conjuntas con ambos progenitores.

3. Garantía de la seguridad del menor y otros miembros de la familia en el cumplimiento del régimen de visitas: cuando se dan los procesos de divorcios o separación, los progenitores generan situaciones conflictivas las cuales repercuten en el menor. Algunos de estos casos son los siguientes:

- El menor es víctima de agresiones, por lo que en dicho caso el régimen de visitas debe ser suspendido siempre y cuando se pruebe la veracidad de los hechos.
- Los menores están expuestos a situaciones de violencia de género, por lo que en los PEF se vela por garantizar su integridad física y psíquica así como la del progenitor más débil.
- El síndrome de alienación parental es una forma de maltrato infantil, en estos casos suelen darse los cambios de guarda y custodia por resolución judicial a favor del progenitor alienado.

Ante los supuestos anteriores, existe un equipo técnico formado por Psicólogos, trabajadores sociales o mediadores que apoyan al menor en el cumplimiento del régimen de visitas. Este equipo puede evaluar la realidad de la problemática familiar e informar al Juzgado para que éste tome las medidas que considere oportunas en interés superior del menor.

4. Remisión de informes a la entidad derivante: otra de las finalidades del PEF es informar sobre el desarrollo de las visitas o cualquier incidencia que se haya producido. Los informes que realizan los profesionales de los PEF son remitidos al Juzgado. Allí son documentos que se adjuntan a los seguimientos de los equipos psicosociales.

Por lo general, el PEF solo emite informes cuando lo solicitan las entidades derivantes de modo que recogen el número de visitas, incumplimientos y las incidencias que se han podido dar en cada caso. Existen cuatro tipos de informes:

- De incumplimiento: donde se recogen los incumplimientos que se producen por parte de uno de los padres.

- De desarrollo del régimen de visitas: se informa sobre cómo se ha llevado a cabo las visitas.

- De incidencias: éstos se dirigen al Área de Servicios Sociales o al Juzgado, el contenido de estos informes recoge incidentes que se han producido durante el desarrollo del régimen de visitas y que pudieran ser perjudiciales para el menor.

- De propuesta de baja: donde los profesionales del PEF desestiman seguir trabajando con ciertas familias por diferentes motivos, como pudieran ser: por derivación a otra entidad más idónea por considerar que el PEF no se ajusta a la situación actual; por haber logrado el objetivo que motivó a llevar a dicha familia al PEF; por falta de respeto grave a las normas que impida la intervención; por faltas de condiciones en los implicados, tanto físicas como psíquicas, adecuadas para que la intervención se pueda llevar a cabo de manera eficaz y por causas graves que atenten a la seguridad del menor.

Los PEF tienen el reconocimiento de las Administraciones tal y como expone (Blanco Carrasco, 2008):

*“Se han convertido en un mecanismo de auxilio, que puede resultar imprescindible para los órganos judiciales (juzgados de familia y de violencia de género) y para los servicios de protección a la infancia, con la finalidad de contar con un lugar de prevención de conflictos, objetivo y neutral al que derivar a aquellas personas que, tras la ruptura familiar, fracasan en la labor de desarrollar las relaciones parentales”.* (p. 8).

El PEF contribuye a la normalización de las relaciones y comunicaciones paterno – filiales en condiciones de seguridad con el padre no custodio y donde prime el interés del menor y el de las familias, pero en beneficio especialmente del primero.

### 3.8.3. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Respecto al **equipo técnico** que forma parte y trabaja dentro de los PEF, en el artículo 19.2 del Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro familiar en nuestra Comunidad se establece lo siguiente: “Formaran parte del equipo técnico al menos, una persona titulada en Psicología y otra en Trabajo Social. Igualmente deberán contar con una persona licenciada en Derecho y otra titulada en Educación Social que podrán formar parte del equipo técnico de varios Puntos de Encuentro Familiar”

De modo que los PEF cuentan con equipos multidisciplinares para abordar la intervención de manera integral de forma eficaz y eficiente. Todos los profesionales que trabajen dentro de este lugar deben tener formación en intervención familiar y mediación. La intervención de los profesionales debe guiarse por los siguientes **principios básicos**:

- Neutralidad: deben realizar su actuación con el objetivo de centrarse en las necesidades de cada familia sin emitir juicios propios de valor o creencias.
- Imparcialidad: permite centrar la intervención en el menor, sin posicionarse por ninguna de las partes.
- Confidencialidad: se debe proteger los datos obtenidos a lo largo de la intervención, pero de manera excepcional se pueden revelar información sobre dicho caso si existieran indicios de violencia doméstica y si la coordinación con otros profesionales así lo requiere. (Calzada Guadilla, 2013).

(Blanca Carrasco, 2008) ha seguido la Guía de intervención en los Puntos de Encuentro en Castilla y León para referirse a las **fases** que se establecen dentro de la intervención de los PEF, a las cuales se refiere en los siguientes términos:

1. Derivación: es el momento en el cual las distintas entidades judiciales o administrativas, o las partes de mutuo acuerdo, ponen en conocimiento del PEF la existencia de una problemática familiar que requiere la intervención de este servicio.

2. Recepción: es necesario que los profesionales del equipo técnico tengan la oportunidad de tener entrevistas con todos los miembros de la familia que son remitidos al PEF antes de dar inicio a la intervención requerida.

3. Inicio de la intervención y valoración del sistema familiar: realizadas las entrevistas de acogida, se fijará un día para el comienzo de las mismas, siempre en el marco del establecido por la entidad derivante. A partir de este momento comienza un período de evaluación de la situación familiar por parte de los profesionales del PEF.

4. Elaboración de un plan de intervención familiar: el equipo del PEF tratará de ofrecer a la familia las herramientas necesarias para cubrir sus principales necesidades.

5. Revisión: será necesario revisar la efectividad en la consecución del objetivo final de la misma.

6. Finalización de la intervención: Este cese puede deberse a causas propias de los usuarios, a la consecución del objetivo previo o a la imposibilidad de alcanzar los objetivos previstos. Cualquier tipo de cese debe comunicarse a la entidad derivante antes del cierre de las actuaciones.

7. Seguimiento: sería necesario realizar un seguimiento de la situación familiar cada tres o seis meses una vez finalizada la intervención en el PEF (p. 32-33).

Cualquiera no puede acceder a los PEF, sino que las formas de acceso a éstos sólo pueden producirse por mandato de la autoridad competente en materia de protección a la infancia y; de Juzgados y Tribunales en virtud de lo que disponga la resolución o derivación administrativa o judicial. También se puede acceder a los PEF para llevar a cabo una intervención por mutuo acuerdo de los dos progenitores, aunque esta forma es la menos frecuente. De la **forma de acceder a los PEF** mediante estos tres mecanismos se alude en (Procurador del Común de Castilla y León, 2012: 14-26):

- A través de órganos administrativos competentes en materia de protección de menores: se derivan a los PEF a las familias con regímenes de visita establecidos mediante resolución administrativa entre los menores tutelados por la Junta de

Castilla y León y sus padres biológicos o familiares. Los datos disponibles<sup>8</sup> demuestran una evolución de las derivaciones a través de esta modalidad a los PEF de Castilla y León durante los años 2010, 2011 y 2012. Las subidas más importantes registradas en ese periodo son en León y el número más bajo de familias derivadas a través de estos órganos se da en Valladolid.

- Mediante Juzgados y Tribunales: esta forma es la principal forma de acceso a los PEF de nuestra Comunidad. Se derivan a las familias que provienen de procesos de separación o divorcio a través de Juzgados de Primera Instancia y/o Familia, y a las personas que tienen una orden de protección a través de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o de Instrucción. Estas familias suelen tener las siguientes características: dificultad en el cumplimiento del régimen de visitas, alta tensión y conflictividad entre los padres, posible situación de riesgo para el menor o vulnerabilidad de uno de los progenitores. Valladolid es la provincia con más incidencia de derivación a los PEF en esta modalidad, y la más baja es Ávila.

- Por mutuo acuerdo entre ambos progenitores: esta forma es la menos frecuente y está recogida dentro del Decreto 11/2010, de 4 de marzo, que regula los PEF en Castilla y León y su autorización de funcionamiento (art.6.3)<sup>9</sup>. Donde más se sucede esta modalidad de derivación es en Valladolid, sin casos atendidos destacan Ávila y Soria.

---

<sup>8</sup> Estos datos se refieren a los elaborados por el Procurador del Común de Castilla y León, dentro del informe de la situación de los Puntos de Encuentro Familiar en dicha Comunidad, en Diciembre de 2012. Los datos fueron facilitados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y por la entidad APROME.

<sup>9</sup> El artículo 6.3 de dicho Decreto establece: “Excepcionalmente, cuando exista disponibilidad y el equipo técnico lo considere adecuado, las familias en las situaciones antes descritas podrán utilizar el Punto de Encuentro Familiar cuando lo soliciten de mutuo acuerdo sin necesidad de derivación de autoridad competente. La intervención finalizará cuando lo decida alguna de las partes y, en todo caso, transcurrido un año desde que se inició.”

### 3.8.4. USUARIOS.

En este apartado se toma como referencia el informe que se viene señalando a lo largo de todo el apartado “3.8. Los PEF en Castilla y León” el cual es: (Procurador del Común de Castilla y León, 2012: 32-42).

El **tipo de personas atendidas** dentro de estos PEF reúnen las siguientes características según su tipología:

- a. Progenitores separados y/o divorciados: son los padres que se encuentran en procesos de ruptura matrimonial y se establece un régimen de comunicaciones entre uno de ellos y sus hijos.
- b. Padres biológicos/ acogedores: se trata de padres biológicos que como medida de protección a la infancia, encomendado por la entidad pública, se les ha separado de sus hijos y se les ha establecido un régimen de visitas en un PEF.
- c. Abuelos/ nietos: son los casos en los que se ha establecido visitas y/o comunicaciones entre los abuelos y los nietos.
- d. Hermanos: casos en que los hermanos se encuentran separados y conviven cada uno con un progenitor, por lo que se establecen encuentros entre ellos para relacionarse.
- e. Tíos/ sobrinos: también se pueden establecer un régimen de relación entre los menores y los tíos.

Según el **lugar de procedencia**, los usuarios de los PEF de Castilla y León se clasifican del siguiente modo: 1º los usuarios atendidos del mismo municipio de donde se encuentra el PEF, éstos son los usuarios más numerosos; 2º los usuarios que se desplazan desde municipios de la propia provincia. Se deben desplazar a la provincia pues sólo en los municipios de más de 20.000 habitantes se cuenta con un PEF; 3º los que se desplazan desde otras provincias de Castilla y León; 4º los que provienen de otra Comunidad Autónoma y por último los que proceden de otro país. Este tipo de usuarios refleja el tipo de usuarios menos numeroso.

Respecto al **número de usuarios atendidos** en los PEF se establece que han sido atendidas 5.394 familias y 7.882 menores<sup>10</sup>. La duración de la intervención de los PEF se establece en el artículo 15 dentro del apartado 2.e. del Decreto 11/2010, de 4 de marzo, regulador de los PEF de nuestra Comunidad<sup>11</sup> una vez transcurrido este tiempo, la entidad titular de los PEF procede a comunicar a la entidad derivante la superación de ese período, proponiendo, a criterio del equipo técnico, la finalización de la intervención por dicha circunstancia.

### 3.8.5. FINANCIACIÓN.

Los PEF de Castilla y León han estado financiados por el Ministerio de Sanidad y Política Social, la Junta de Castilla y León; algunas Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de la Comunidad. Sin embargo, las medidas de reducción del déficit público adoptadas para el año 2012 por la Administración de nuestra Comunidad han afectado a estos recursos sociales. Estos recortes han perjudicado a los PEF, modificando su ubicación, organización y funcionamiento desestabilizando la calidad del servicio, también ha conllevado al incumplimiento de requisitos mínimos establecidos en el Decreto que regula los PEF de nuestra Comunidad. (Procurador del Común de Castilla y León, 2012).

Siguiendo de nuevo este informe sobre los PEF se refiere a la responsabilidad de la Administración Pública de financiar estos recursos sociales:

*“Estos recursos especializados de apoyo a la familia son recursos de responsabilidad pública y, por ello, la Administración autonómica está obligada a contribuir en su financiación de forma suficiente para garantizar su adecuado funcionamiento y seguir manteniendo el nivel de calidad de la asistencia prestada hasta el momento”. (p. 94).*

<sup>10</sup> Datos recogidos del Procurador del Común de Castilla y León, dentro del informe de la situación de los Puntos de Encuentro Familiar en dicha Comunidad, en Diciembre de 2012. Los datos se refieren desde 1996 que es cuando se inició el funcionamiento de los PEF en Castilla y León hasta agosto de 2012, éstos fueron facilitados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y por la entidad APROME.

<sup>11</sup> Art. 15 del apartado 2.e del Decreto 11/2010, de 4 de marzo, que regula los PEF en Castilla y León y su autorización de funcionamiento que establece el cierre de la intervención de los PEF “Por el transcurso de dos años desde el inicio de la intervención si la resolución de derivación no ha establecido otra cosa.”

## 4. CONCLUSIÓN

A lo largo de todo el trabajo ha quedado constancia que uno de los derechos reconocidos a los menores tanto a nivel nacional como internacional es el derecho a mantener relación con sus progenitores aun cuando éstos no vivan juntos.

El derecho a mantener esta relación se configura como un derecho del menor, que se basa en el interés de éste. De modo que dicha relación es beneficiosa para el óptimo desarrollo madurativo del menor a nivel físico y psíquico. Sin embargo, si se dieran graves circunstancias que perjudicaran al menor, el Juez analizará la situación en cada caso y podrá limitar o suspender el contacto del menor con su progenitor no custodio.

Los PEF juegan un papel relevante puesto que suponen un gran apoyo a las autoridades judiciales en los procesos de divorcio, separación o nulidad para llevar a cabo el régimen de visitas entre el menor y otros miembros de su familia de manera efectiva y en condiciones de seguridad. Sin embargo, estos recursos carecen de normativa a nivel nacional a pesar de contar con un Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los puntos de encuentro familiar el cual no resulta suficiente.

Es fundamental el papel que desempeña el trabajador social dentro de estos lugares, pues supone un profesional de referencia que analiza las situaciones y circunstancias de cada caso para amoldarse a ellas y llevar a cabo una intervención personalizada y eficiente.

La reducción financiera que han sufrido los puntos de encuentro familiar para su funcionamiento es preocupante especialmente a partir del año 2012, lo que tuvo como consecuencia recortes que ha repercutido en la calidad de la asistencia que previamente se había producido, reduciendo el número de profesionales, las jornadas laborales de éstos, el número de usuarios...etc. y también ha dado lugar a la desaparición de ciertos PEF por ser este recurso insostenible para determinados municipios.



La realización de este trabajo me ha servido para conocer lo que sucede una vez dada la no convivencia de los padres en cuanto al derecho de relación con el padre no custodio o con otros miembros de la familia que también sean beneficiarios de este derecho; y la repercusión que dicha circunstancia puede tener sobre el menor. Y por supuesto, profundizar en la labor del trabajador social dentro de los puntos de encuentro familiar y el funcionamiento de estos recursos.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### ● BIBLIOGRAFÍA DOCTRINAL

- Alcalde, J. (2010). Te necesito, papá. Madrid: Libroslibres.
- Blanco Carrasco, M. (2008). Los puntos de encuentro familiar y el derecho de los menores a mantener una relación con sus progenitores. Cuadernos del Trabajo Social Vol.21.
- Botana García, G.A. (2008). Notas sobre el derecho de visita. Revista jurídica de Navarra, nº10, 117 – 134.
- Calzada Guadilla, N. (2013). Proyecto Fin de Grado de Educación Social: Puntos de encuentro familiar. Universidad de Valladolid.
- Gracia Ibáñez, J. (2012). El derecho a las relaciones personales entre los nietos y sus abuelos. Una aproximación socio – jurídica. Revista electrónica de derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), 112 – 121.
- Luquin Bergareche, R. (2011). Los puntos de encuentro familiar de Navarra: Fundamento jurídico, marco normativo, actualidad y perspectivas de evolución. Revista jurídica de Navarra, nº 52.
- Madrid Liras, S. (2012). Editorial: Quien quiera oír que oiga. Unos que vienen y otros que se van. Revista de mediación, Año 5, nº9, 3 – 5.
- Morte Barrachina, E., & Lila Murillo, M. (2007). La alternativa al conflicto: Punto de encuentro familiar. Revista de Intervención psicosocial V. 16, nº3, 289.
- Rivero Hernández, F. (1982). Matrimonio y divorcio, comentario al nuevo título IV del Libro I del Código Civil. Madrid: Civitas.
- Rodríguez García, C. (2012). El modelo de mediación y su adaptación a las familias del punto de encuentro familiar. Revista de mediación, Año 5, nº9, 27 – 32.
- Romero González, R. (2009). Algunos problemas en torno a la guarda y custodia de los menores: el punto de encuentro familiar. III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género. Islas Canarias.
- Verdera Izquierdo, B. (2008). Situación actual del derecho de visita de los abuelos. Biblioteca digital científica de las Islas Baleares, 6 – 11.

- Zarraluqui Sánchez – Eznarriaga, L. (2013). El régimen de relación. En L. Zarraluqui Sánchez – Eznarriaga, Marco jurídico paterno – filial en las rupturas de pareja (609 - 647). Hospitalet de Llobregat (Barcelona): Bosch, S.A.

#### ● **BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA**

- Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 24 de febrero de 2012, relativo a decreto regulador del punto de encuentro familiar de Melilla.
- Código Civil, (1889). España.
- Decreto 93/2005, de 2 de septiembre, de los puntos de encuentro familiar en el Principado de Asturias.
- Decreto 2/2007, de 26 de enero, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar de La Rioja.
- Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de mediación familiar de las Islas Canarias.
- Decreto 124/2008, de 1 de julio, regulador de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Decreto 7/2009, de 27 de enero, de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar de Castilla La Mancha.
- Decreto 9/2009, de 15 de enero, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar en Galicia.
- Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar en Castilla y León y su autorización de funcionamiento.
- Decreto 57/2011, de 20 de mayo, por el cual se establecen los principios generales de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial de las Islas Baleares.
- Decreto 357/2011, de 21 de junio, por el que se regulan los servicios técnicos de los puntos de encuentro de Cataluña.
- Decreto 35/2013, de 6 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de los puntos de encuentro familiar en Aragón.

- Decreto 79/2014, de 25 de marzo, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar de la Junta de Andalucía.
- Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.
- Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2008, de 8 de octubre, reguladora de los puntos de encuentro familiar de la Comunidad Valenciana.
- Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia de Cantabria.
- Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor.
- Orden 14/2007, de 11 de enero, de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, reguladora de las bases de la convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para el desarrollo de programas dirigidos a favorecer la mediación familiar, los puntos de encuentro familiar, la prevención y tratamiento de la violencia en entornos familiares y sociales de los menores y favorecer la participación social infantil, y de convocatoria para 2007 de la Comunidad de Madrid.
- Orden de 1 de marzo de 2013, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se establecen los precios públicos de los servicios de mediación familiar y de los puntos de encuentro familiar en la región de Murcia.
- Orden Foral 18/2002, de 20 de febrero, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por el que se clasifican los servicios de puntos de encuentro familiar de la Comunidad Foral de Navarra.
- Reglamento Regulador del Punto de Encuentro Familiar de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

### ● OTROS DOCUMENTOS

- Carta Europea sobre los puntos de encuentro para el mantenimiento de las relaciones entre hijos y padres. (2004). Ginebra.
- Convención sobre los derechos del niño del 20 de Noviembre de 1989.
- Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los puntos de encuentro familiar. (2008). Ministerio de educación, política social y deporte. Secretaría de estado de política social, familias y atención a la dependencia y a la discapacidad.
- Jornada sobre los puntos de encuentro familiar celebrada en la Sede del Consejo General del Poder Judicial (28-09-2000).
- Junta de Castilla y León, Conserjería de Familia e Igualdad de Oportunidades (2006): Guía de Intervención en los Puntos de Encuentro de Castilla y León. Gráficas Andrés Martín, S.L. Valladolid.
- Memoria de titulación de Grado en Trabajo Social. (2013). Universidad de Valladolid.
- Plan Estratégico de Acción Social. (2005). Junta de Castilla y León.
- Plan Integral de apoyo a la familia. (2001). Junta de Castilla y León.
- Plan Regional contra la violencia hacia la mujer. (2002). Junta de Castilla y León.
- Procurador del Común de Castilla y León: La situación de los puntos de encuentro familiar en Castilla y León. (2012). Junta de Castilla y León.
- Protocolo de actuación en los puntos de encuentro familiar cuando existe orden de protección. (2008). Junta de Castilla y León. Consejería de Familia e Igualdad y APROME.
- Recomendación del Consejo de Europa nº R (98) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación familiar.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, 1ª, de 6 de octubre de 2011.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, 2ª, de 25 de junio de 2008.

● **WEBGRAFÍA**

- Instituto Aragonés de la mujer (IAM) y Fundación ADCARA. (2011). Una mirada hacia los hijos e hijas expuestos a situaciones de violencia de género. Orientaciones para la intervención desde los Servicios Sociales en Aragón. Recuperado el 22 de Abril de 2014. Consultado online en:

[http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Areas/Violencia%20de%20Genero/menes\\_hijosas\\_mujers\\_violencia.pdf](http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Areas/Violencia%20de%20Genero/menes_hijosas_mujers_violencia.pdf)

- Real Academia Española (R.A.E). Definición de pariente. Recuperado el 3 de Marzo de 2014. Consultado online en:

<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=7p0XcZ1CADXX2ojM3QLD>

## 6. ANEXOS

### **ANEXO Nº 1 “DOCUMENTO MARCO DE MÍNIMOS PARA ASEGURAR LA CALIDAD DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR”.**

Dentro del Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los puntos de encuentro familiar se va a proceder a analizar los aspectos relativos a los PEF que a lo largo del trabajo no se han abordado. Los cuales son:

#### **■ OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Las disposiciones previstas en este documento recogen los acuerdos alcanzados por los Ministerios de Educación, Política Social y Deporte y de Igualdad con las diferentes Comunidades Autónomas. El objeto es ofrecer un modelo normalizado y consensuado respecto a la organización y funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar que sirva de referencia a cualquier Comunidad Autónoma y pueda ser de aplicación a todos los Puntos de Encuentro Familiar existentes en el territorio nacional.

#### **■ TITULARIDAD, GESTIÓN Y FINANCIACIÓN.**

Se considera que los PEF son servicios de responsabilidad pública, pudiendo ser de titularidad pública o privada.

Es necesario que los PEF se adecuen a las características sociodemográficas y territoriales de cada Comunidad Autónoma. Además, éstas dentro de las competencias de sus Estatutos de Autonomía en materia de protección de menores, asistencia y bienestar social, determinan los mecanismos para el establecimiento de estos recursos.

La Administración Pública debe garantizar que el recurso cuenta con financiación suficiente para prestar un servicio de calidad, a través de un equipo técnico estable y de la infraestructura adecuada a la intervención que se va a desarrollar.

## ■ DEFINICIONES.

1) Punto de encuentro familiar: Recurso social especializado en la intervención de situaciones de conflictividad familiar en las que la relación de los menores con algún progenitor o miembro de su familia es de difícil desarrollo. El objetivo principal es la normalización de la situación conflictiva garantizando el interés y la seguridad de los menores y de los miembros de la familia en conflicto.

2) Progenitor: padre o madre del menor.

3) Familiar: toda persona que no sea el progenitor y que sea titular de un derecho de guarda y custodia o de un derecho de visitas (abuelos, tíos, tutores, acogedores, etc), incluyendo a quienes tengan una especial vinculación con el menor.

4) Menor: el niño o niña desde el momento de su nacimiento hasta su emancipación legal. Éste es el objeto del régimen de relación.

5) Equipo Técnico: personal cualificado que trabaja en los Puntos de Encuentro Familiar.

6) Autoridad: cualquier órgano, judicial o administrativo, con competencia en materia de menores y familia, que realice derivaciones al Punto de Encuentro Familiar.

## ■ DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS.

### • Derechos:

A acceder al centro sin ningún tipo de discriminación, a presentar quejas y sugerencias respecto del PEF, a la protección de la intimidad personal y de la propia imagen, a ser informado tanto verbalmente como por escrito de las normas de funcionamiento del PEF y a mantener la confidencialidad de su expediente.

### • Deberes:

Respetar las normas de funcionamiento interno del PEF, cumplir los horarios que se señalen, facilitar el ejercicio de la labor del equipo técnico, no consumir ninguna sustancia, informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal o



familiar, comunicar y justificar con suficiente antelación cualquier circunstancia que impida la realización del régimen de visitas, observar una conducta basada en el mutuo respeto, utilizar de manera responsable el material y las instalaciones del centro y respetar la privacidad de los demás usuarios del PEF.

#### ■ QUEJAS Y SUGERENCIAS.

Las Comunidades Autónomas a través de los sistemas adecuados deben garantizar que los usuarios de los PEF puedan poner de manifiesto las quejas o sugerencias que consideren oportunas.

#### ■ PROTECCIÓN DE DATOS.

Los datos de carácter personal que se recaben de las personas usuarias de los PEF quedarán sujetos a lo dispuesto en la normativa vigente en esta materia.

#### ■ FUNCIONAMIENTO DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR.

##### • Emplazamiento:

Estos lugares deberán estar ubicados en sitios adecuados para el desarrollo de las funciones que les compete llevar a cabo, procurando que estén comunicados mediante transporte público. En todo caso, la zona donde estén emplazados deberá ser salubre y considerada no peligrosa para la integridad física de las personas usuarias.

##### • Dependencias y equipamiento:

Los PEF estarán situados en casas o pisos integrados en la comunidad, que deberán reunir las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras establecidas en la legislación aplicable. Además, en los PEF se deberá proporcionar a los menores un ambiente normalizado, agradable y cómodo.

- **Normas comunes de funcionamiento:**

1.) Todos los PEF deberán contar con unas normas de funcionamiento interno, que serán establecidas por la Comunidad Autónoma y permanecer abiertos al menos durante los fines de semana.

2.) Estas normas deberán contemplar al menos los siguientes aspectos:

a) Las personas usuarias deberán cumplir puntualmente las fechas y los horarios acordados para las visitas o para la entrega o recogida de los menores.

b) El tiempo de espera para anular una visita es de quince minutos. Si pasado este período no acude uno de los progenitores o familiar sin haber avisado con anterioridad de su posible retraso, la visita quedará suspendida y se considerará incumplida.

c) El menor acudirá al PEF acompañado por el progenitor custodio o persona debidamente autorizada por el mismo y será entregado al progenitor o familiar a quien pertenece el tiempo de visita.

d) Los progenitores o familiares deberán aportar los elementos necesarios para las visitas (meriendas, chupetes, pañales etc.).

e) Los menores permanecerán en el PEF en compañía de uno de sus progenitores o familiares, conservando éstos la responsabilidad de su cuidado y atención hasta que llegue el otro progenitor o familiar que va a realizar la visita o la recogida.

f) El progenitor o familiar custodio no podrá permanecer en el PEF durante las visitas.

g) El progenitor o familiar no custodio no podrá abandonar el Punto de Encuentro Familiar hasta que así se lo indique el equipo técnico del mismo.

h) Todas las personas que se encuentren en el PEF deberán mantener una conducta respetuosa y adecuada, sin que se permita ningún tipo de alteración en la normal convivencia de menores y adultos.

i) Los usuarios del Punto de Encuentro Familiar deben hacer un buen uso de las instalaciones del mismo, procurando su cuidado y responsabilizándose de que sean respetadas por los menores.

j) El equipo técnico del PEF se reserva la posibilidad de intervenir en cualquier momento de la visita, así como de su suspensión, si así lo exigiese el bienestar de los menores o el respeto por el buen funcionamiento del centro.

k) En los casos en que exista violencia de los que se hayan deducido órdenes de alejamiento, se garantizará por el equipo técnico la no coincidencia en los locales del PEF de los dos progenitores adaptando, para estos casos, las normas de funcionamiento generales.

3.) Las normas de funcionamiento previstas en el apartado anterior deberán ser comunicadas previamente a las personas usuarias del PEF y aceptadas expresamente por éstas.

4.) Las normas establecidas en este apartado constituyen un mínimo, sin perjuicio de que cada PEF pueda establecer una regulación más detallada de su funcionamiento interno, que debe ser aprobada en todo caso por la Autoridad competente.

- **Criterios para las listas de espera:**

Las Comunidades Autónomas deberán determinar los criterios que consideren adecuados para la gestión de las listas de espera en el acceso a los PEF de aquellos protocolos de derivación debidamente aceptados por la entidad competente.

## ■ ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR.

- **La coordinación:**

1. Las Comunidades Autónomas o entidad competente en la materia deberán establecer las vías de coordinación más adecuadas con las entidades derivantes, tanto judiciales como administrativas, ya sea a través de informes, reuniones profesionales o memorias técnicas emitidas por el equipo técnico.

2. Esta coordinación deberá garantizar una comunicación constante y fluida con todas las instancias que intervienen en la protección y garantía del bienestar del menor.

3. En todos los PEF deberá existir al menos una persona encargada de la coordinación de dicho lugar, que es quien asume la responsabilidad del correcto funcionamiento de cada centro y que se encarga de dirigir las actuaciones del equipo técnico y voluntarios que trabajan en el mismo.

- **El equipo técnico:**

Éste se encargará, junto con el coordinador, de la planificación, intervención y seguimiento de los casos que se deriven al PEF. El equipo técnico estará compuesto por personal técnico con diferentes perfiles profesionales de las ramas psicológicas, sociales, jurídicas y educativas. Todos los miembros del equipo técnico deberán contar con formación específica y al menos el coordinador deberá acreditar experiencia en el ámbito de su actuación. La formación complementaria requerida deberá incluir, entre otros, contenidos relativos a la mediación, orientación familiar, terapia familiar o violencia de género.

- **Voluntariado y personal en prácticas:**

El PEF podrá contar, previa autorización de la Entidad pública competente, con voluntarios o profesionales en prácticas para desarrollar labores complementarias de apoyo al equipo técnico, debiendo estar siempre bajo la supervisión de éste. El personal voluntario debe tener al menos la titulación académica necesaria para intervenir en los PEF. Se debe garantizar en todo caso la presencia en el PEF de al menos un miembro del equipo técnico. La participación y el régimen jurídico del voluntariado vendrán determinados por la legislación que resulte aplicable.

**ANEXO Nº 2 “CUADRO COMPARATIVO DE CADA COMUNIDAD Y CIUDAD AUTÓNOMA SOBRE LA DEFINICIÓN DE PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR”**

COMUNIDADES Y CIUDADES AUTÓNOMAS	DEFINICIÓN DE PUNTOS DE ENCUENTRO	LEYES Y ARTÍCULOS
<b>ANDALUCIA</b>	Los Puntos de encuentro Familiar son un servicio que tiene la finalidad de servir de espacio neutral en el que se presta atención profesional multidisciplinar para garantizar el derecho esencial de las personas menores de edad a relacionarse con sus personas progenitoras y familiares. Este servicio es de carácter temporal y excepcional y pretende dotar a las personas progenitoras de técnicas que les permitan el ejercicio positivo de la parentalidad y consiguiente independencia respecto al servicio.	Artículo 2. Decreto 79/2014, de 25 de marzo, por el que se regulan los Puntos de encuentro Familiar de la Junta de Andalucía.
<b>ARAGÓN</b>	Se entiende por Punto de Encuentro Familiar (PEF) aquel servicio neutral de intervención familiar, destinado como medida temporal al cumplimiento de resoluciones judiciales o administrativas del órgano con competencia en materia de protección de menores, en las que se deba cumplir el régimen de visitas establecido entre el menor y los progenitores u otros familiares, en procesos de separaciones familiares en las que exista conflictividad que dificulte o impida el desarrollo de éstas, con el objetivo principal de normalizar las relaciones familiares.	Artículo 2. Decreto 35/2013, de 6 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar en Aragón.
<b>CANTABRIA</b>	El servicio de punto de encuentro es una prestación del Sistema Público de Servicios Sociales que proporciona un espacio neutral donde ejercer el derecho a visita y comunicación entre la persona menor y su familia con el	Artículo 79. Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia.

	objetivo de favorecer el derecho a mantener una relación normalizada con ambos progenitores y sus respectivas familias. Este servicio garantiza la seguridad y el bienestar de la persona menor en situaciones de desprotección o conflicto familiar, proporcionando los apoyos necesarios.	
<b>CASTILLA LA MANCHA</b>	A los efectos del presente Decreto se entiende por Punto de Encuentro Familiar un espacio neutral y acogedor, donde se facilita el encuentro del menor con el progenitor no custodio y con otros miembros de su familia, con el fin de cumplir el régimen de visitas, en aquellos casos en los que las relaciones son conflictivas.	Artículo 2. Decreto 7/2009, de 27 de enero, de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar.
<b>CASTILLA Y LEÓN</b>	Los Puntos de Encuentro Familiar son servicios especializados de apoyo a las familias, de responsabilidad pública y de titularidad y gestión tanto pública como privada, en los que se presta atención profesional gratuita para facilitar que los y las menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar este recurso.	Artículo 2.1. Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar en castilla y león y su autorización de funcionamiento
<b>CATALUÑA</b>	No se refleja como tal.	Decreto 357/2011, de 21 de junio, de los servicios técnicos de punto de encuentro.

<p><b>CEUTA</b></p>	<p>A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Punto de Encuentro Familiar el espacio neutral e idóneo en el que, con el apoyo de un equipo técnico multidisciplinar, con carácter temporal y con plenas garantías de seguridad y bienestar, se producirá el encuentro de los miembros de una familia que se encuentra en situación de crisis o que, sin encontrarse en dicha situación, requiere el servicio con carácter de seguimiento y apoyo socioeducativo, siendo en todo caso determinado su uso por resolución judicial y/o administrativa.</p> <p>El Punto de Encuentro Familiar constituirá un Servicio Social Especializado orientado a garantizar y facilitar, con carácter temporal, las relaciones entre los/as hijos/as, y sus progenitores, familia de ambos, persona que tenga atribuida la tutela o la guarda, u otras personas allegadas, en las situaciones resultantes de los procesos de separación, divorcio, nulidad o de regulación de medidas de uniones de hecho.</p>	<p>Artículo 2. Reglamento Regulador del Punto de Encuentro Familiar de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Publicación en el B.O.C.C.E núm 5311 – 08/11/2013.</p>
<p><b>COMUNIDAD DE MADRID</b></p>	<p>No se expresa.</p>	<p>Orden 14/2007, de 11 de enero, de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, reguladora de las bases de la convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para</p>



		el desarrollo de programas dirigidos a favorecer la mediación familiar, los Puntos de Encuentro Familiar, la prevención y tratamiento de la violencia en entornos familiares y sociales de los menores y favorecer la participación social infantil, y de convocatoria para 2007.
<b>COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA</b>	<p>Se desarrolla el "Capítulo II.-Clasificación de Servicios y Centros", del Anexo del Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, añadiéndose el siguiente punto:</p> <p>1.6. Definición de Punto de Encuentro Familiar: Espacio o lugar idóneo y neutral donde poder realizar visitas o encuentros de una familia en crisis, atendidos por profesionales debidamente formados.</p>	Orden Foral de 18/2002, de 20 febrero, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se clasifican los servicios de "Punto de Encuentro Familiar" y los "Centros de Día Infantiles y Juveniles".
<b>COMUNIDAD VALENCIANA</b>	Se denomina Punto de Encuentro Familiar al servicio especializado en el que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad	Artículo 2. Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunidad Valenciana.

	<p>de utilizar este recurso.</p> <p>El Punto de Encuentro Familiar es un servicio social gratuito, universal y especializado, al que se accederá por resolución judicial o administrativa, el cual facilitará el derecho de los menores a relacionarse con ambos progenitores y/u otros parientes o allegados y su seguridad en dichas relaciones, mediante una intervención temporal de carácter psicológico, educativo y jurídico por parte de profesionales debidamente formados, al objeto de normalizar y dotar a aquéllos de la autonomía suficiente para relacionarse fuera de este servicio.</p>	
<b>EXTREMADURA</b>	No se refleja por tanto, una definición.	No existe ley propia.
<b>GALICIA</b>	<p>A los efectos de este decreto se entiende que un punto de encuentro familiar es un servicio que facilita y preserva la relación entre las y los menores y las personas de sus familias en situaciones de crisis, y que permite y garantiza la seguridad y el bienestar de las niñas y de los niños y facilita el cumplimiento del régimen de visitas.</p> <p>Los puntos de encuentro familiar constituyen un equipamiento social, de carácter neutral, especializado para el cumplimiento del régimen de visitas establecido por la autoridad competente que tiene por objeto</p>	Artículo 2. Decreto 9/2009, de 15 de enero, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar en Galicia.

	favorecer las relaciones entre las/los menores y sus familias cuando, en una situación de separación, divorcio, o en otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, el ejercicio del derecho de visitas se ve interrumpido, o su cumplimiento resulta difícil o conflictivo.	
<b>ISLAS BALEARES</b>	Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial: recurso social especializado para la intervención y el cumplimiento del régimen de visitas en aquellas situaciones de separación, divorcio o en otros supuestos de conflictividad familiar en las que la relación de los menores con algún progenitor o miembro de su familia se encuentra interrumpida o es de difícil desarrollo. Esta intervención será de carácter temporal, desarrollada por profesionales en un lugar neutral, y tendrá como objetivo principal la normalización del régimen de visitas; siguiendo, en todo caso, las indicaciones que establezca la autoridad judicial competente, y garantizando el interés y la seguridad de los menores y de los miembros de la familia en conflicto.	Artículo 2. Decreto 57/2011, de 20 de mayo, por el cual se establecen los principios generales de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial.
<b>ISLAS CANARIAS</b>	No existe tal definición.	Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar.  Segunda disposición adicional: El

		Gobierno de Canarias propiciará a través de las oportunas subvenciones y convenios de colaboración la creación de una red de Puntos de Encuentro Familiar en los que presten servicios mediadores familiares debidamente inscritos en el Registro regulado en el presente Reglamento.
<b>LA RIOJA</b>	El Punto de Encuentro Familiar es un espacio neutral idóneo para el normal desarrollo del régimen de visitas en situaciones de interrupción o ruptura familiar, que favorece el ejercicio del derecho fundamental del menor a mantener la relación con ambos progenitores y/o otros parientes o allegados autorizados. Para ello el Punto de Encuentro realiza una intervención transitoria con el objetivo de dotarles de las habilidades y vínculos afectivos necesarios para que en un futuro puedan relacionarse con plena autonomía e independencia contribuyendo al buen desarrollo afectivo y emocional del menor.	Artículo 2. Decreto 2/2007, de 26 de enero, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar.
<b>MELILLA</b>	A los efectos del presente Decreto, se entenderá por Punto de Encuentro Familiar el espacio neutral e idóneo en el que, con el apoyo de un equipo técnico multidisciplinar y con plenas garantías de seguridad y	Artículo 2. Decreto Regulator del Punto de Encuentro Familiar de la Ciudad Autónoma de Melilla. A propuesta de la consejera de bienestar social y sanidad y

	<p>bienestar, se produce el encuentro de los miembros de una familia que se encuentra en situación de crisis o que, sin encontrarse en dicha situación, requiere el servicio con carácter de seguimiento y apoyo socioeducativo, siendo en todo caso determinado su uso por resolución judicial.</p> <p>El Punto de Encuentro Familiar constituye un servicio social orientado a garantizar y facilitar, con carácter temporal, las relaciones entre los hijos e hijas, y su padre, madre, familia de ambos, persona que tenga atribuida la tutela o la guarda, u otras personas allegadas, en las situaciones resultantes de los procesos de separación, divorcio, nulidad o de regulación de medidas de uniones de hecho.</p>	<p>previa deliberación y aprobación del consejo de gobierno en su sesión celebrada el día 24 de febrero de 2012,</p>
<p><b>PAÍS VASCO</b></p>	<p>A los efectos del presente Decreto, se entenderá por Punto de Encuentro Familiar el espacio neutral e idóneo en el que, con el apoyo de un equipo técnico multidisciplinar y con plenas garantías de seguridad y bienestar, se produce el encuentro de los miembros de una familia que se encuentra en situación de crisis o que, sin encontrarse en dicha situación, requiere el servicio con carácter de seguimiento y apoyo socioeducativo, siendo en todo caso determinado su uso por resolución judicial.</p>	<p>Artículo 2. Decreto 124/2008, de 1 de julio, regulador de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p>

<p><b>PRINCIPADO DE ASTURIAS</b></p>	<p>Se considera a los Puntos de encuentro familiar como alternativa de intervención temporal, realizada en un lugar idóneo y neutral atendido por equipo técnico, donde se produce el encuentro de los miembros de la familia en crisis en orden a facilitar la relación entre el menor y sus familiares, siguiendo las indicaciones que, en su caso, establezca la autoridad judicial o administrativa competente para el cumplimiento de los derechos de visita y donde se garantice la seguridad del menor y de los miembros de la familia en conflicto.</p>	<p>Artículo 2.a. Decreto 93/2005, de 2 de septiembre, de los Puntos de encuentro familiar en el Principado de Asturias.</p>
<p><b>REGIÓN DE MURCIA</b></p>	<p>No se expresa como tal.</p>	<p>Orden de 1 de marzo de 2013, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se establecen los precios públicos de los Servicios de Mediación Familiar y de los Puntos de Encuentro Familiar en la Región de Murcia.</p>